

Newsletter de Jurisprudencia **NDJ 101** de La Pampa

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Boletín Nº 101 – 8 de septiembre de 2023

.....

Contenido

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO, POR FALTA DE SERVICIO, Y DE LOS MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES QUE INTERVINIERON EN LA INVESTIGACIÓN, POR LA DESAPARICIÓN, VIOLACIÓN Y HOMICIDIO DE UNA PERSONA	2
PRUEBA TESTIMONIAL – Finalidad del testimonio: introducción de hechos que permitan consolidar una teoría del caso y una aproximación a la verdad histórica	3
RUIDOS MOLESTOS – Límite de la normal tolerancia	5

En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.

El archivo de boletines puede consultarse en justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO, POR FALTA DE SERVICIO, Y DE LOS MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES QUE INTERVINIERON EN LA INVESTIGACIÓN, POR LA DESAPARICIÓN, VIOLACIÓN Y HOMICIDIO DE UNA PERSONA

CApelCyC 1° Circ., Sala 1, 27/07/2023. "VIALE MARCELO JAVIER Y OTRO c/ABERASTURI Héctor Rubén Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS". Expte. Nº 22216 (r.C.A.)

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/37358>

Hechos y decisión:

En el caso los actores reclamaron una indemnización por los daños y perjuicios sufridos a raíz de la desaparición, violación y homicidio de su hija, atribuyendo responsabilidad personal a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial que intervinieron en la tramitación del legajo judicial, y responsabilidad por falta de servicio al Estado provincial, por la actuación irregular e ilegítima de la Policía provincial y de las personas físicas demandadas.

La Cámara de apelaciones confirmó la sentencia que desestimó la demanda. Con relación a la responsabilidad personal de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial que intervinieron en la investigación fundó su decisión en la omisión por parte de los actores de alegar y demostrar el nexo causal adecuado entre el daño extra, supuestamente provocado por el cumplimiento irregular de las funciones, y el factor de atribución de la responsabilidad imputada, requisitos básicos para poder atribuir responsabilidad civil a un funcionario público.

Respecto a la responsabilidad atribuida al Estado, la Cámara concluyó que la actora no logró acreditar que en el caso se hubiera configurado la falta de servicio demandada, toda vez que, aparte del daño cierto padecido, no se reunieron los demás presupuestos de la responsabilidad civil, es decir "la antijuridicidad de las conductas endilgadas, el factor de atribución y la existencia de un nexo de causalidad adecuado entre la supuesta falta cometida y el fatídico desenlace". Advirtió por su parte que todas las tareas realizadas tendieron a hallar con vida a la víctima de autos, y que el hecho que ello no se haya logrado no significa ni se traduce en que el Estado provincial, a través de sus funcionarios judiciales y/o policiales, hubieran cumplido irregularmente las funciones asignadas.

Extractos del fallo

- Para poder atribuir responsabilidad civil a un funcionario público en los términos del art. 1112 Cód. Civ. es necesario que se den los siguientes requisitos básicos: "a) *el cumplimiento irregular de las funciones asignadas a*

los mismos; b) la causación del daño en el ejercicio de las funciones otorgadas y c) un factor de atribución de la responsabilidad".

"En cuanto a esta última condición, si bien hay acuerdo en que el factor es subjetivo, la doctrina no es uniforme en el carácter que debe atribuírsele al mismo, mientras un grupo de autores argumenta que debe probarse la culpa o negligencia del funcionarios público para que éste responda (BUSTAMANTE ALSINA, DIEZ), otros juristas señalan que probado el cumplimiento irregular de las funciones asignadas al funcionario público demandado, se presume la culpa o negligencia en su actuar ("CÓDIGO CIVIL Comentado y Anotado"; Santos Cifuentes: director, 3ª ed. actualizada y ampliada, T.II arts. 801 a 1136); ed. LL, art. 1112, p. 618/619).

- Traigo a colación en esa línea de análisis y con sustento en la opinión de Félix A. TRIGO REPRESAS, que "...la responsabilidad del Estado por su actividad jurisdiccional tiene carácter excepcional".

Señala el aludido autor (remitiéndose a lo dicho por Casagne): "...en toda comunidad jurídicamente organizada todos sus componentes tienen el deber o carga genérica de someterse a las decisiones que se adopten en los procesos jurisdiccionales, lo cual lleva consigo la carga de soportar los daños ocasionados por una sentencia desfavorable. Este deber se concreta, muchas veces, en el sacrificio que tiene que aceptar todo particular —sin indemnización— de soportar los daños que le provoca el sometimiento al proceso, hasta tanto obtenga una sentencia que haga lugar a su pretensión".

"Ello constituye (dice) un principio general del derecho cuyo fundamento reposa en la justicia legal o general, que es la especie de la justicia que establece los deberes de las partes con el todo social. Por esta causa, la restitución, de haber daños a los particulares, no puede sino constituir un supuesto excepcional, aun cuando el ejercicio de la actividad jurisdiccional cause perjuicios especiales a los particulares, ya sea que éstos provengan de la actividad jurisdiccional legítima como de sentencias judiciales que después son anuladas por otro tribunal de instancia superior".

.....

PRUEBA TESTIMONIAL – Finalidad del testimonio: introducción de hechos que permitan consolidar una teoría del caso y una aproximación a la verdad histórica

TIP, 23/08/2023, "RUBIANO, Roberto Omar S/ Recurso de Impugnación" – legajo 42982/5

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/37487>

Hechos y decisión

El Tribunal de Impugnación Penal resolvió absolver a un médico que había sido condenado por haber extendido un certificado a una paciente con un diagnóstico falso, por no haberse acreditado que el mismo conociera que la última no tenía ningún padecimiento físico y que utilizaría ese certificado para lograr una licencia médica en su trabajo para realizar un viaje al exterior.

El tribunal afirmó que la prueba principal en la que el Juez fundó la condena - declaración testimonial de la persona que utilizó el certificado médico cuestionado- adolecía de calidad, toda vez que se trató de un interrogatorio dirigido por el fiscal, con preguntas realizadas para afirmar o negar hechos y no una narración libre y espontánea brindando la información de los hechos que permita el control de las partes, su valoración y la credibilidad y confiabilidad de los dichos. Concluyó por último que al no haber sido acreditados los hechos de la acusación, con la certeza necesaria para superar la duda requerida para dictar una condena, corresponde la aplicación del principio "in dubio pro reo".

Extractos del fallo:

- La finalidad del testimonio en el proceso es introducir hechos que permitan consolidar una teoría del caso y aproximarnos a la verdad histórica. Las buenas prácticas de litigación oral en el proceso acusatorio, no recomiendan el uso de preguntas sugestivas a la hora de elaborar un interrogatorio. Esto se debe a que las mismas poseen una estructura que brindan una respuesta anticipada al testigo para que éste sólo pueda afirmar o negar en su respuesta.

La Doctrina afirma que el testigo se encuentra invadido por la porción de realidad que ha percibido y al mismo tiempo, a partir de ella ha elaborado y luego conservado en su memoria. Para poder contar con estos registros o percepciones de la mayor calidad posible, y ser incorporadas al juicio como medios de pruebas, es necesario que pasen el control de las partes a la hora de realizar el interrogatorio y el contrainterrogatorio (Jauchen Eduardo, Tratado de Derecho Procesal Penal, Culzoni, 2012, p. 415).

- "Es preciso puntualizar que es indispensable, en esta etapa del proceso, que el juez haya alcanzado certeza acerca de la culpabilidad del acusado para poder condenarlo como autor por la comisión de un delito determinado. En efecto, 'Los extremos de la acusación tienen que ser comprobados de forma tal que resulten evidentes. Esto involucra necesariamente, que de la prueba se obtenga una conclusión objetivamente unívoca, en el sentido de no dar lugar a que del mismo material pueda simultáneamente inferirse la posibilidad de que las cosas hayan acontecido de diferente manera. Pues si los elementos existentes admiten una conclusión diferente, aceptable en cuanto a su criterio lógico en el mismo grado que aquella que incrimina al imputado, se estará sólo ante

contingencias equívocas que en manera alguna pueden legitimar un quebranto del estado de inocencia" (conf.: Jauchen Eduardo M., "La prueba en materia penal". Ed. Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 1992: p. 47), "MIRANDA, Ricardo Martín, en causa nº 15253/07 (reg. C. en lo Crim. - IIª C.J.) s/ recurso de casación" - 19/12/2007 - Expte. nº 60/07 [STJ-SP], y "CALVO, Gerardo Ariel en causa nº 169/05 (reg. C.C. nº 2 - Sta. Rosa) s/ Recurso de casación" - 26/03/2008 - Expte. nº 72/06 [STJ-SP], citados en "Cuadernos de Doctrina Judicial de la Provincia de La Pampa, Anuario de Jurisprudencia 2014, Tomo II, Derecho Penal y Procesal Penal", mayo 2015, pág. 58.

.....

RUIDOS MOLESTOS – Límite de la normal tolerancia

CApelCyC 2º Circ., Sala A, 06/07/2023. "LAULHE, Gastón c/FERNANDEZ CASABONNE, Rodrigo Alberto y Otro s/ AMPARO" (expte. Nº 7289/22 r. CA)

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/37410>

Hechos y decisión

La Cámara de Apelaciones hizo lugar al reclamo de que cesen los ruidos molestos causados a la parte actora por las competencias y/o prácticas grupales de motocross realizadas en un predio lindante, por considerar que las inmisiones producidas por las mismas producían una afectación grave y permanente de la tranquilidad del vecino, que superaba el límite de la "normal tolerancia".

El tribunal afirmó que la intensidad de las inmisiones debe ser evaluada no solo en razón del nivel de las emanaciones individuales sino también en razón a su repetición y duración, y si bien en el caso no se contó con una medición de contaminación sonora, consideró que el ruido producido por ese tipo de prácticas resulta objetivamente intolerable en los términos de la norma aplicable. Asimismo afirmó que el demandado puede entrenar en el predio, dentro de los horarios fijados por el municipio mediante resolución, por considerar que el andar y las inmisiones que puede generar una sola motocicleta no excede el límite de la normal tolerancia del demandante.

Extractos del fallo

- Cuando se habla de la afectación permanente y grave de la tranquilidad de un vecino a través de inmisiones (en el caso el ruido) que superan la "normal

tolerancia", sin dudas se trata de una cuestión en donde hay que mantener un delicado equilibrio entre el derecho a una vida saludable y tranquila por un lado, y las exigencias de la producción y la libertad de los individuos de hacer todo lo que no está prohibido (art. 19, CN) por otro. [...] El límite de la normal tolerancia debe respetarse, aunque medie autorización administrativa para la realización de la actividad que genera las inmisiones, porque esos permisos se otorgan bajo la implícita condición de no perjudicar a terceros. No obstante, la regla es flexible, pues se determina que deben tenerse en cuenta las condiciones del lugar; así, si se trata de una zona industrial, la tolerancia de las inmisiones generadas por las actividades productivas legítimas debe ser mayor que cuando se trata de una zona residencial. La normal tolerancia debe considerarse objetivamente de acuerdo con un sujeto medio y no respecto del perjudicado en especial, pues de lo contrario no se trataría de la tolerancia 'normal', sino de la de determinada persona en particular. El interés general siempre debe primar en la toma de decisiones concernientes a estas cuestiones, de modo que una actividad que produce inmisiones lesivas a la salud de los vecinos debe siempre hacerse cesar"... las exigencias de la producción son un parámetro a tener especialmente en cuenta, porque hacen al desarrollo del país e interesan a toda la sociedad, de modo que, salvo casos especialmente perniciosos, no podría priorizarse el interés particular de un vecino en desmedro del interés general de la producción, particularmente si se trata de una industria que da trabajo a muchas personas; en estos casos, la 'normal tolerancia' debe interpretarse con un alcance más laxo que si se tratara, por ejemplo, del ruido producido por quien escucha música cotidianamente a un volumen desmesurado por mero placer. Pero aun de tratarse de una actividad industrial de interés general, no es admisible que la inmisión llegue a límites inaguantables..."...En fin, la norma es plástica y dúctil; otorga al juez herramientas flexibles que le permitan alcanzar la justicia del caso concreto" (Conf. Heredia, Pablo D. - Carlos A. Calvo Costa: "Código Civil y Comercial comentado y anotado", Tomo VII, Libro 4. Título III. Capítulo 4. Límites al Dominio. Art. 1973; La Ley 2022). "... Nadie tiene por qué soportar aquello que excede la normal tolerancia, lo que es insoportable, irrazonable, etc. El criterio de medición debe ser objetivo, ya que lo contrario generaría un caos; la tolerancia debe ser la normal en un determinado momento y lugar determinado, y debe ser sentida como tal por la conciencia social" (conf. Roberto Malizia en ob. cit. Tomo V, Libro IV. Derechos Reales. Título III. Del Dominio. Capítulo 4 - Límites al dominio).-



SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA